



RESOLUCIÓN.

En la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil diecisiete.-----

Visto, para resolver en definitiva el expediente citado al rubro del que derivó el procedimiento administrativo disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra de la ciudadana **Rosa María Arteaga Suárez**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], procedimiento que se inició al haber transgredido el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y; -----

RESULTANDO

1. Con fecha primero de julio de dos mil dieciséis, se recibió en ese Órgano de Control Interno, el escrito signado por la ciudadana [REDACTED], mediante el cual se hizo del conocimiento la existencia de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa a cargo de Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (de fojas 001 y 002 de autos).-----

2. El doce de julio de dos mil dieciséis, el contador público Luis Ernesto Castillo Guzmán, Contralor Interno en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables (foja 012 de autos).-----

3. El veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la ciudadana **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa (fojas 051 a la 054 de autos).-----

4. El veinticuatro de julio del dos mil diecisiete se emitió el oficio citatorio **CGCDMX/CISS/SQDR/1050/2017**, con el que se citó a comparecer a la ciudadana **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribula y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor (fojas 058 a la 061





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

de autos). -----

5. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la garantía de Audiencia de Ley, a cargo de la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la cual declaró lo que a su derecho convino y formularon los pronunciamientos respectivos en etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con lo que se dieron por concluidas dichas diligencias (fojas 067 a la 070 de autos). -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y: -----

CONSIDERANDO

I.- Que este Órgano de Control Interno es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 9 y 113 fracción X y Transitorio Cuarto del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (Publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México).-----

II.- Es conveniente hacer un análisis de los hechos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, es o no responsable de las faltas administrativas que se les atribuyen, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas en las hipótesis del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad del servidor público, al momento de ocurridos los hechos, esta hipótesis queda plenamente acreditada de la siguiente manera:-----

1) Se acredita plenamente su calidad de servidor público de la ciudadana **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, al momento en que ocurrieron los hechos con los siguientes elementos documentales:-----

a) Con la documental consistente en el original del oficio número SSCDMX/DGA/DRH/3485/2017, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, firmado por el licenciado, Sergio Carmona Rizo,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
Xcocongo 225, 6º Piso Colonia Tránsito
Del Cuauhtémoc
contralintermosalud@hotmail.com
Tel. 51321200 Ext. 1057.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible de la foja 064 de autos. Documento al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

2) Con la manifestación de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, en la que fue ateste en referir:

"QUE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN SE DESEMPEÑABA COMO CIRUJANO PLÁSTICO ESTÉTICO RECONSTRUCTOR ESPECIALISTA "B" ADSCRITA AL HOSPITAL GENERAL BALBUENA...(sic)"

a) Manifestación al cual se le otorga valor probatorio indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al en concatenación con la documental antes valorada, con la que se desprende que la ciudadana **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, en la época de los hechos, se desempeñaba como Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, adscrita al Hospital General "**Balbuena**" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a partir del diez de octubre de un mil novecientos noventa y cuatro, con el cual en su carácter de servidor público, se encontraba obligada a acatar los principios de legalidad, honradez y lealtad, en el desempeño de sus funciones.

Así las cosas, y una vez valorado la documental en comento, se acredita que la ciudadana **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, en la época de ocurridos los hechos que se le atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, adscrita al Hospital General "**Balbuena**" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público de la ciudadana **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, ha sido acreditada, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio:



ARCDC

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 199L. Página: 288."

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar las irregularidades que se le atribuye a la ciudadana **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, las cuales se hicieron consistir en lo que a continuación se transcribe:-----

Que durante la prestación de sus servicios como Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, presuntamente el día veintiocho de agosto de dos mil catorce, solicitó estudios médicos [REDACTED] nombre de la C. [REDACTED] sin que esta contara con expediente propio aperturado en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ocupando el número de expediente [REDACTED], correspondiente a la paciente C. [REDACTED], la cual era su paciente en la especialidad de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva del citado Hospital, lo que implicó abuso del servicio que le fue encomendado, que le fue encomendado, toda vez que sin autorización alguna, manipuló información propiedad del Hospital General Balbuena; de la paciente [REDACTED] para la C. [REDACTED], incumpliendo lo señalado en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Irregularidad que se desprende de los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente al rubro citado y que a saber son:-----

1.- Original del escrito recibido en éste Órgano de Control Interno, el primero de julio de dos mil dieciséis, suscrito por la C. [REDACTED] documento visible de la foja 001 a la 002 del expediente en que se actúa y que en su parte inicial señala:-----

"...Por medio del presente escrito vengo a presentar queja en contra del Hospital General Balbuena, en contra de la Dra. Rosa María Suárez Arteaga y/o quien resulte responsable, lo anterior debido a que, en consecuencia a la mala atención brindada a mi persona en el Hospital antes mencionado y, específicamente por parte de la Dra. Rosa María



[Handwritten signature]



*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

Suárez Arteaga, mi vida personal, familiar, profesional, económica y sobre todo mi salud física y emocional se han visto gravemente afectada...

...Acudí al consultorio particular de la Dra. Rosa María Suárez Arteaga pues quería que se me removieran [REDACTED], mediante engaños y promesas la Dra. me convenció de realizarme una serie de cirugías y procedimientos, prometiendo que a partir de que yo me sometiera a dichas cirugías y procedimientos, me GARANTIZABA QUE JAMAS tendría que operarme nuevamente, que los cirujanos anteriores no habían hecho mal su trabajo que ella lo haría bien. Yo, confiando en su "experiencia, pericia y especialidad" me sometí a dichas cirugías y en el transcurso de las mismas me realizaron diversas y pequeñas intervenciones tanto en hospitales o clínicas particulares, siendo el caso del Hospital General Balbuena donde me practicaron estudios y en el cual la Dra. Arteaga se ostenta como "jefa del área de quemados"...(sic).

Documento al que se les otorga valor probatorio **indicio** de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, mediante el cual se hizo del conocimiento, hechos constitutivos de responsabilidad administrativa, a cargo de la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, por haber realizado diversas cirugías estéticas a la denunciante de nombre [REDACTED]

2.- Audiencia de Investigación de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, en la que compareció la C. [REDACTED] documento visible de la foja 013 a la 014 del expediente en que se actúa, documento que en su parte medular refiere:

"...QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EL ESCRITO SIN FECHA, RECONOCIENDO COMO MÍA LA FIRMA QUE EN ESTE OBRA, YA QUE CONTIENE LA VERDAD DE LOS HECHOS TAL Y COMO SE VIERTE EN EL PRESENTE, AGREGANDO TAMBIÉN QUE LA DOCTORA ROSA MARÍA SUÁREZ ARTEAGA, SE OSTENTA COMO JEFA DEL ÁREA DE QUEMADOS DEL HOSPITAL GENERAL BALBUENA, SIENDO QUE EL DIRECTOR DE ESE HOSPITAL, ME COMENTÓ QUE EL ÁREA DE QUEMADOS, DESAPARECIÓ DESDE HACE CUATRO AÑOS, CAYÉNDOME DE MANERA PERIÓDICA PARA QUE ME REALIZARAN DIVERSOS EXÁMENES DE LABORATORIO EN EL HOSPITAL BALBUENA, CAUSÁNDOME EXTRAÑEZA QUE ME ELLA ME REALIZABA LOS ESTUDIOS EN DICHO HOSPITAL, YA QUE YO SOLICITE SUS SERVICIOS DE MANERA PARTICULAR, DONDE SE ENCUENTRAN LAS SOLICITUDES DE ESTUDIOS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO Y CONSTAN DE SEIS FOJAS...(sic)".

Manifestación a la que se les otorga valor probatorio **indicio** de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, mediante el cual se ratificó y robustecieron los los hechos relatados y hechos del conocimiento por parte de la C. [REDACTED] consistentes en que la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, solicitó diversos estudios de laboratorio a la denunciante sin haberle aperturado expediente clínico dentro del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.



IRCDCC

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

3.- Original del oficio número HGBJR/346/2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el doctor Raúl Ramírez León, Director del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, documento visible a foja 017 del expediente en que se actúa, documento que en su parte medular refiere: -----

...

NOMBRE	EXPEDIENTE	DOCUMENTO QUE SE ANEXA
██████████	██████████	Nota Médica Inicial de Urgencias donde se solicita estudios de Rayos X

...(sic)-----

Documento al que se les otorga valor probatorio **pleno** de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, mediante el cual se acredita que el expediente clínico número ██████████, corresponde a la paciente ██████████ y no a la C. ██████████. -----

4.- Original del oficio número HGBJR/405/2016 de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis signado por el doctor Raúl Ramírez León, Director del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, documento visible a foja 029 del expediente en que se actúa, documento que en su parte medular refiere: -----

"...En alcance al oficio y expediente señalado al rubro, se señala que después de realizar la investigación pertinente, no existe registro oficial que corresponda a la paciente ██████████ en la Coordinación de Admisión y Archivo Clínico; por lo que carece de un Expediente Clínico en el Hospital General Balbuena... El registro ██████████ que aparece en la solicitud de laboratorio y el registro ██████████ de la solicitud de estudio de Tomografía no corresponden a la paciente antes mencionada, de acuerdo a los registros de la Coordinación de Admisión, aunque los estudios de laboratorio y Tomografía si corresponden a la paciente. Es importante mencionar que la respuesta emitida por la Dra. Rosa María Arteaga Suárez, quien solicito esos estudios, señala que nunca fue atendida quirúrgicamente en el Hospital General Balbuena y los estudios de laboratorio y Tomografía tridimensional se realizó en esta unidad hospitalaria en apoyo a la dificultad económica que la paciente le mencionó...(sic)-----

Documento al que se le otorga valor probatorio **pleno** de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, mediante el cual se acredita que el Director del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, hizo del conocimiento que la C. ██████████, no cuenta con expediente clínico aperturado en ese nosocomio. -----



A/Rencc



"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

5.- **Copia simple** de la solicitud y Resultados de Análisis Clínicos de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, suscrita por la C. Rosa María Arteaga Suárez, en su calidad de Médico Especialista en Cirugía Plástica Estética Reconstructiva adscrita de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, documento visible a foja 035 del expediente en que se actúa:

Documento al que se le otorga valor probatorio **pleno** de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, mediante el cual se acredita que la **C. ROSA MARÍA SUÁREZ ARTEAGA**, solicitó estudios de laboratorio a nombre de la denunciante C. [REDACTED] con el número de expediente [REDACTED] el cual corresponde a la paciente [REDACTED]

6.- **Original** del escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, firmado por la C. Rosa María Arteaga Suárez y dirigido al doctor Raúl Ramírez León, Director del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, documento visible a foja 039 del expediente en que se actúa, documento que en su parte medular refiere:

"...Debido a la situación económica precaria que refino tener la paciente [REDACTED] ya que había sido en múltiples ocasiones intervenida quirúrgicamente en el Hospital General de México sin pago alguno; y queriendo apoyarla para que su situación de salud fuera atendida lo mas pronto posible y precisa; se le solicitaron en el Hospital General Balbuena, exámenes [REDACTED] para precisar localización exacta tanto del [REDACTED] tratantes anteriores a mi; teniendo que descartar complicaciones en [REDACTED]

Por lo cual tome el número de registro de otro de mis pacientes; debido a que generar un expediente nuevo sería un mayor tiempo de espera, además la destreza y competencia del personal técnico radiólogo de esta institución llevan a cabo este procedimiento con la calidad necesaria que requería el caso...(sic).

Documento al que se les otorga valor probatorio **indicio** de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, mediante el cual se desprende que la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, manifestó el haber solicitado diversos estudios clínicos a la C. [REDACTED] en virtud de que esta solicitó, debido a la precaria situación por que esta última enfrentaba.



[Handwritten signature]



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

7.- Original de la Diligencia de Investigación de fecha tres de abril de dos mil dieciséis, en la que compareció la C. Rosa María Arteaga Suárez, documento visible de la foja 045 a la 046 del expediente en que se actúa, documento que en su parte medular refiere: -----

"...QUE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA ES UN ASUNTO QUE SE VENTILÓ EN CONAMED, INSISTIENDO MUCHO PARA QUE YO LA ATENDIERA, A LA FECHA YA SE ROMPIERON RELACIONES ENTRE ELLA Y YO, YA QUE DE MANERA PARTICULAR YO CORRÍ DOCE CIRUGÍAS, AMENAZANDO QUE DESTRUIRÍA MI CARRERA, PIENSO QUE ES UN PACIENTE QUE TIENE UNA FALTA DE ACEPTACIÓN, LA SEÑORA [REDACTED] ACUDIÓ A MI POR QUE NO CONTABA CON DINERO Y ME PIDIÓ LA SEÑORA [REDACTED] QUE LA APOYARA, CONSIDERÁNDO LA PARA QUE EN EL HOSPITAL GENERAL BALBUENA, LE REALIZARÁN LOS ESTUDIOS DE LABORATORIO, SIENDO QUE TAL VEZ LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES NO COINCIDEN DEBIDO A QUE MUY POSIBLEMENTE SE ME HAN DE VER CONFUNDIDO ESOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES, SIENDO QUE YO IBA A ABRIR UN EXPEDIENTE POR QUE LLEGÓ A URGENCIAS Y FUE CUANDO YO SOLICITÉ DICHOS ESTUDIOS, CABE HACER MENCIÓN QUE DICHA ATENCIÓN SE LE REALIZÓ SIN COSTO ALGUNO...(sic).-----

Manifestación a la que se les otorga valor probatorio *indicio* de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, mediante el cual se desprende que la C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ, manifestó el haber solicitado diversos estudios clínicos a la C. [REDACTED], en virtud de que este solicitó, debido a la precaria situación por que esta última enfrentaba. -----

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados, y que administrados en su conjunto, se puede concluir que la ciudadana ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ, durante su desempeño como Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el día veintiocho de agosto de dos mil catorce, solicitó estudios médicos [REDACTED], a nombre de la C. [REDACTED], sin que esta contara con expediente propio aperturado en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ocupando el número de expediente [REDACTED], correspondiente a la paciente C. [REDACTED], la cual era su paciente en la especialidad de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva del citado Hospital, lo que implicó abuso del servicio que le fue encomendado, toda vez que sin autorización alguna, manipuló información propiedad del Hospital General Balbuena, de la paciente [REDACTED] para la C. [REDACTED], incumpliendo lo señalado en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Conducta con la que contravino lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debiendo abstenerse de haber realizado lo anterior y direccionar a la paciente [REDACTED], a efecto que el personal del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de



ARGDCC



*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

México, integrara un expediente personal y se le diagnosticara de manera correcta disponiendo de manera eficiente de los recursos con los que cuenta el citado nosocomio, lo que implicó abuso del empleo encomendado, toda vez que sin autorización alguna, manipuló información propiedad del citado nosocomio, conducta normativa que se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio.

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, así como a estudiar y valorar las pruebas por el aportadas las cuales se encuentran integradas dentro del procedimiento disciplinario que se resuelve, a efecto de estar en posición de determinar su responsabilidad de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.

En fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante el desahogo de Audiencia de Ley correspondiente a la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, presentó escrito correspondiente al desahogo de su Derecho de Audiencia de Ley mismo que contiene los argumentos de defensa esgrimidos dentro del mismo, los cuales se encuentran agregados de la foja 067 a la 070 del expediente en que se actúa, según lo vertido dentro del citatorio de Audiencia de Ley CGCDMX/CISS/SQDR/1050/2017, del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, notificado el veinticinco de julio del mismo año, según el acuse del Citatorio de Audiencia de Ley, manifestaciones a los cuales esta autoridad, les otorga el carácter de indicios según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, procediendo en este acto a analizar el alcance lógico jurídico de las manifestaciones rendidas por el implicado al tenor de las siguientes consideraciones:

De la reseña expuesta por la hoy **C. ROSA MARÍA SUÁREZ ARTEAGA**, a continuación se transcribe lo siguiente:

"...La señora [redacted] una paciente con trastorno de personalidad quien dolosamente y con información falsa y no verídica sobre los hechos reales acontecidos, busca dañar mi trayectoria profesional. Sin embargo la paciente busca por todos los medios dolosamente afectarme desde que me negué a continuar tratándola ya habiendo realizado 12 procedimientos de 32 que le practicaron con anterioridad realizados de manera adecuada en el hospital general por colegas profesionales, pero que a su criterio nunca fueron satisfactorios lo cual le mantenía emocionalmente y de manera constante afectada y descontenta con cada uno de ellos solicitándome por su propia voluntad en múltiples ocasiones en forma insistente a lo largo de 5 a 6 meses procedimientos estéticos particulares desde su inicio. Cabe mencionar que por mi parte nunca hubo insistencia o presión alguna para realizar ningún procedimiento, al detectar que sus peticiones eran basadas sin veracidad ni confiabilidad, siendo imprecisa en la descripción de cada uno de sus procedimientos que le habían realizado, dándose una restraso en la planeación quirúrgica derivado de su perfil emocional inconsistente; sumado al problema económico que ella argumentaba que no me facilitaba para diagnosticar detalladamente por requerir estudios sofisticados y los cuales me permitieran la precisión de



AGRC/DCM

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

diagnóstico; siendo que uno de ellos la localización de la infiltración por modelantes fascial y pantorrillas, y sabiendo la problemática sistémica y orgánica que esto conlleva para su salud, requería dichos estudios. Es mi intención aclarar que abrí las puertas del hospital sólo para tener el diagnóstico preciso y oportuno en beneficio de la propia paciente por ayudar únicamente para tener el diagnóstico preciso y oportuno en beneficio de la propia paciente por ayuda única y exclusivamente humanitaria pues a lo largo de 27 años de laborar en la institución siempre mis intervenciones quirúrgicas de muy alta complejidad como los son reimplantes, trauma facial, quemaduras, heridas de gravedad extrema, microcirugía por mencionar algunas además de la colaboración como interconsultante de las múltiples especialidades tanto pacientes de urgencias como de hospitalización han sido posibles por el instrumental propio que he provisto en cada uno de los procedimientos requeridos para su ejecución adecuada sin ningún fin de lucro ni interés de otra índole que no haya sido profesional y altruista, sin contar con la entrega absoluta en compromiso, tiempo y persona sin límite para atención de todos y cada uno de los pacientes...(sic)".

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, toda vez dichas manifestaciones ya que tomando en consideración lo establecido por el artículo 207 del Código en antes mencionado, toda vez que dichas manifestaciones realizadas hacen llegar a la conclusión de esta resolutoria que efectivamente lo imputado a la ciudadana **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, fue realizada por su voluntad ya que desplegó la conducta que se la atribuye, esto es el haber solicitado estudios médicos Hematológicos, Plaquetas, Perfil Cardiaco, Ácido Úrico, Hemoglobina Glucosilada y Perfil de Lípidos, a nombre de la C. Laura Patricia López Plascencia, sin que ésta contara con expediente propio abierto en el Hospital General "Balbuena", de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ya que si bien refiere que lo hizo solo para tener un diagnóstico preciso y oportuno en beneficio de la propia paciente, también es que se alejó con su actuar de los valores consagrados en la Ley Federal en mención, toda vez que manipuló la información del Hospital que la caso fue de la paciente [REDACTED] con lo cual se confirma lo imputado que esta resolutoria, sostiene.

Por lo que en virtud de lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por la C. **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, en la Audiencia de Ley celebrada el día nueve de agosto de dos mil diecisiete y que a saber, son los siguientes:

1.- Original de la Carta de Desempeño Laboral de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, signada por el doctor Raúl Ramírez León, quien conoce el pormenor y desempeño de la C. **ROSA MARÍA SUÁREZ ARTEAGA**, dentro de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible a fojas 077 de autos, documento que en su parte medular señala:

"...Por su Incesante labor profesional en la atención a la salud y trato humanitario a la población usuaria, se hace un amplio reconocimiento a su desempeño que ha realizado durante el tiempo que ha trabajado en esta Unidad Hospitalaria...(sic)".



AJRC/000



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

Documento al que se les otorga valor probatorio **indicio** de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, mediante el cual se desprende el reconocimiento hechos por la Dirección del Hospital General "Balbuena", de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, en su desempeño profesional, muy a consideración del suscribiente, mas sin en cambio dicha documental, no es un medio de defensa válido para desvanecer la imputación que obra en su contra, formulada por esta Resolutora.

2.- Copia simple de la Carta de Recomendación de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, signada por el doctor Francisco Javier Carballo Cruz, médico adscrito al servicios de cirugía general del Hospital General Balbuena, quien conoce a la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, desde un mil novecientos noventa y es testigo del actuar y honestidad de ésta, visible a fojas 078 de autos, documento que en su parte medular señala:

"...Por este conducto me PERMITO RECOMENDAR AMPLIAMENTE a la DRA. ROSA MARIA ARTEAGA SUAREZ Cirujano Plástico Certificado como una persona Honesta y Profesional en su desempeño como Médico, persona, la cual tiene un sentido humanitario muy grande, ya que le gusta Ayudar a todos los pacientes que la consultan , no Importando su posición económica, ayudando con sus grandes conocimientos de su especialidad a resolver problemas muy importantes...(sic)".

Documento al que se les otorga valor probatorio **indicio** de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, mediante el cual se acredita la conducta desplegada por la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, en su desempeño profesional, muy a consideración del suscribiente, mas sin en cambio dicha documental, no es un medio de defensa válido para desvanecer la imputación que obra en su contra, formulada por esta Resolutora, ya que se le atribuyó el haber solicitado diversos exámenes de [REDACTED] beneficiando a la C. [REDACTED] ocupando el número de expediente [REDACTED] a nombre de la paciente [REDACTED] motivo por el cual no logra desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

3.- Copia simple de la Carta de Recomendación de fecha seis de agosto de dos mil diecisiete, signada por el doctor Francisco Alejandro Aguirre Torres, médico especialista adscrito al servicio de urgencias del Hospital General Balbuena, quien conoce a la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, desde aproximadamente veinte años y es testigo de su actuar y honestidad, visible a fojas 076 de autos,



[Handwritten signature]

documento que en su parte medular señala: -----

"...POR MEDIO DE LA PRESENTE HAGO CONSTAR QUE LA DRA ROSA MARIA ARTEAGA SUAREZ ES UNA PERSONA QUE CONOZCO DESDE HACE MAS DE 20 AÑOS LA CUAL ES MUY DEDICADA A LOS PACIENTES INSTITUCIONALES ASI COMO RESPONSABLE, ESMERADA Y ATENTA...(sic)".

Documento al que se les otorga valor probatorio **indicio** de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, mediante el cual se desprende la conducta desplegada por la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, en su desempeño profesional, muy a consideración del suscribiente, mas sin en cambio dicha documental, no es un medio de defensa válido para desvanecer la imputación que obra en su contra, formulada por esta Resolutoria, ya que si bien refiere que conocela desde hace veinte años, refiriendo su dedicación a los pacientes institucionales, también lo es que obra desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida. -----

Luego entonces, en la misma fecha, la hoy **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, manifestó alegatos que estimó pertinentes, mismos que a saber son: -----

"...EN ESTE ACTO Y EN FUNCIÓN AL CRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCO A MI FAVOR, EN TODO MOMENTO HE REALIZADO MI DESEMPEÑO DENTRO DE ESTA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON ERICTO APEGO A LAS NORMATIVIDADES VIGENTES QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO, REAFIRMANDO MI COMPROMISO CON LA INSTITUCIÓN, YA QUE LA SEÑORA [REDACTED], ACTÚA DE MANERA DOLOSA Y CARENTE DE VERACIDAD, SIENDO QUE EL ÚNICO FIN DE ESTA ES EL ARRUIANAR MI CARRERA, SIENDO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA FUE CON INTENCIÓN ALTRUISTA Y DE AYUDA HACIA ESTA, YA QUE SIEMPRE ME MANIFESTÓ LA CARENCIA DE DINERO, POR LO QUE SIEMPRE ME HE DESEMPEÑADO CON TODA PROFESIONALIDAD, DESEMPEÑANDO PROCEDIMIENTOS DE ALTA COMPLEJIDAD Y ÓRTIMOS RESULTADOS, LO ME GUSTARÍA QUE SE TOMARA EN CUENTA A EFECTO DE EVITAR UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA YA QUE ESTOY PRÓXIMA A JUBILARME...(sic)".

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de **indicio** de conformidad con lo establecido por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, toda vez dichas manifestaciones son carentes de fundamento alguno pues la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, únicamente emite manifestaciones que a su juicio y entender son correctos, lo que lejos de beneficiarla la perjudican, ya que ésta hace incapié a su conducta durante el servicio, refiriendo que siempre ha actuado con compromiso, profesionalidad y con intención altruista e pro de su carrera profesional y de manera solidaria hacia la denunciante [REDACTED].



AJRCDCG

mas sin embargo no logra desvirtuar la conducta que le fue atribuida. -----

IV.- Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, administrándolos hasta poder considerarlos en su conjunto como prueba plena para acreditar que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en merito de los razonamientos lógico-jurídicos, expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que se acredita responsabilidad administrativa atribuida, en razón que al analizar el cúmulo probatorio que obra en el sumario que se resuelve, se acredita que la ciudadana **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, durante su desempeño como Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el día veintiocho de agosto de dos mil catorce, solicitó estudios

_____ a nombre de la C. _____ sin que esta contara con expediente propio aperturado en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ocupando el número de expediente _____ correspondiente a la paciente C. _____ la cual era su paciente en la especialidad de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva del citado Hospital, lo que implicó abuso del servicio que le fue encomendado, que le fue encomendado, toda vez que sin autorización alguna, manipuló información propiedad del Hospital General Balbuena, de la paciente _____ para la C. _____ incumpliendo lo señalado en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Conducta con la que contravino lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debiendo abstenerse de haber realizado lo anterior y direccionar a la paciente _____ a efecto que el personal del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, integrara un expediente personal y se le diagnosticara de manera correcta disponiendo de manera eficiente de los recursos con los que cuenta el citado nosocomio, lo que implicó abuso del empleo encomendado, toda vez que sin autorización alguna, manipuló información propiedad del citado nosocomio, no obstante que esta en su afán de apoyar económicamente a la C. _____ ocupara recursos, los cuales son propiedad del nosocomio en cita; Conducta con la que contravino lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposición normativa que se encontraba vigente al





*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

momento de ocurridos los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio. -----

V.- Para el caso que nos ocupa, se toma en cuenta la conducta desplegada por la servidora pública **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, durante su desempeño como Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el día veintiocho de agosto de dos mil catorce, solicitó estudios [REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED] sin que esta contara con expediente propio aperturado en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ocupando el número de expediente [REDACTED] correspondiente a la paciente C. [REDACTED], la cual era su paciente en la especialidad de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva del citado Hospital, lo que implicó abuso del servicio que le fue encomendado, que le fue encomendado, toda vez que sin autorización alguna, manipuló información propiedad del Hospital General Balbuena, de la paciente [REDACTED] para la C. [REDACTED], incumpliendo lo señalado en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; debiendo abstenerse de haber realizado lo anterior y direccionar a la paciente [REDACTED] a efecto que el personal del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, integrara un expediente personal y se le diagnosticara de manera correcta disponiendo de manera eficiente de los recursos con los que cuenta el citado nosocomio, lo que implicó abuso del empleo encomendado toda vez que sin autorización alguna, manipuló información propiedad del citado nosocomio, no obstante que esta en su afán de apoyar económicamente a la C. [REDACTED], ocupara recursos, los cuales son propiedad del nosocomio en cita, disposición normativa que se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio, la cual textualmente señala: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

La fracción I del citado precepto legal, establece en lo conducente lo siguiente: -----

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"

(Énfasis añadido)

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece la obligación para los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, en ese sentido se advierte que la C. ROSA





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

MARÍA ARTEAGA SUÁREZ, durante la prestación de sus servicios como Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el día veintiocho de agosto de dos mil catorce, solicitó estudios [REDACTED]

[REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED] sin que esta contara con expediente propio aperturado en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ocupando el número de expediente [REDACTED], correspondiente a la paciente C. [REDACTED] la cual era su paciente en la especialidad de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva del citado Hospital, por lo que tenía pleno conocimiento de la información que estaba manipulando, misma que tenía acceso con motivo de la prestación de sus servicios, lo que implicó abuso del empleo que le fue encomendado, toda vez que sin autorización alguna, manipuló información propiedad del Hospital General Balbuena motivo por el cual no dio cumplimiento a lo establecido en las fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Una vez y tomando en cuenta el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, a saber que la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, el día veintiocho de agosto de dos mil catorce, solicitó estudios [REDACTED]

[REDACTED] nombre de la C. [REDACTED] sin que esta contara con expediente propio aperturado en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ocupando el número de expediente [REDACTED], correspondiente a la paciente C. [REDACTED] la cual era su paciente en la especialidad de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva del citado Hospital, lo que implicó abuso del servicio que le fue encomendado, incumpliendo lo señalado en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Conducta con la que contravino lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debiendo abstenerse de haber realizado lo anterior y direccionar a la paciente [REDACTED], a efecto que el personal del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, integrara un expediente personal y se le diagnosticara de manera correcta disponiendo de manera eficiente de los recursos con los que cuenta el citado nosocomio, lo que implicó abuso del empleo encomendado, toda vez que sin autorización alguna, manipuló información propiedad del citado nosocomio, no obstante que esta en su afán de apoyar económicamente a la C. [REDACTED] ocupara recursos, los cuales son propiedad del nosocomio en cita, toda vez que el día veintiocho de agosto de dos mil catorce, solicitó estudios [REDACTED]

[REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED] sin que esta contara con expediente propio aperturado en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ocupando el número de expediente [REDACTED]



ARC/DC

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

██████████, correspondiente a la paciente C. ██████████ ██████████, la cual era su paciente en la especialidad de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva del citado Hospital, lo que implicó abuso del servicio que le fue encomendado, que le fue encomendado, toda vez que sin autorización alguna, manipuló información propiedad del Hospital General Balbuena; de la paciente ██████████ ██████████ ██████████ para la C. ██████████ ██████████ ██████████, incumpliendo lo señalado en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposición normativa que se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer al mismo la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente:-----

"...Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos":

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella..."

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinoza."*

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa a la C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ, se estima grave atendiendo a que con su carácter de Especialista



Agencia



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

en Cirugía Plástica y Reconstructiva adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones legales que normaran y orientaran su conducta como servidor público, y como quedó acreditado con anterioridad, omitió apegarse a la normatividad que la regía en el momento de los hechos. En el caso concreto, infringió con su actuar lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que el día veintiocho de agosto de dos mil catorce, solicitó estudios

[REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED], sin que esta contara con expediente propio aperturado en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ocupando el número de expediente [REDACTED], correspondiente a la paciente C. [REDACTED], la cual era su paciente en la especialidad de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva del citado Hospital, por lo que tenía pleno conocimiento de la información que estaba manipulando, misma que tenía acceso con motivo de la prestación de sus servicios, lo que implicó abuso del servicio que le fue encomendado, que le fue encomendado, toda vez que sin autorización alguna, manipuló información propiedad del Hospital General Balbuena, de la paciente [REDACTED] para la C. [REDACTED], incumpliendo lo señalado en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Conducta con la que contravino lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debiendo abstenerse de haber realizado lo anterior y direccionar a la paciente [REDACTED], a efecto que el personal del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, integrara un expediente personal y se le diagnosticara de manera correcta disponiendo de manera eficiente de los recursos con los que cuenta el citado nosocomio, lo que implicó abuso del empleo encomendado, toda vez que sin autorización alguna, manipuló información propiedad del citado nosocomio, no obstante que esta en su afán de apoyar económicamente a la C. [REDACTED], ocupara recursos, los cuales son propiedad del nosocomio en cita, toda vez que el día veintiocho de agosto de dos mil catorce, solicitó estudios

[REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED], sin que esta contara con expediente propio aperturado en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ocupando el número de expediente [REDACTED], correspondiente a la paciente C. [REDACTED], la cual era su paciente en la especialidad de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva del citado Hospital, lo que implicó abuso del servicio que le fue encomendado, que le fue encomendado, toda vez que sin autorización alguna, manipuló información propiedad del Hospital General Balbuena; de la paciente [REDACTED] para la C. [REDACTED]; Conducta con la que transgredió lo establecido en las fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposición normativa que se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio, atento lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la cual deja de observar los principios de legalidad, honradez y lealtad, en el desempeño de sus funciones.



Handwritten signature/initials

Lo anterior, ha sido fehacientemente acreditado a través del estudio de las constancias que obran en autos y con las que se determina que la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, en su carácter de Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo, cuyo incumplimiento dio lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo anterior, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, atendiendo al criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada número 2a.CXXVII/2002, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Tomo XVI, página 473, de Octubre de 2002, la determinación que toma la Contraloría Interna y su sanción, se hace con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aportó la servidora pública en su defensa, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar a la servidora pública en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la conducta desplegada por éste había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió en las obligaciones que tenía que cumplir como Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, motivo por el cual, esta resolutoria no puede pasar por desapercibido el incumplimiento en que incurrió en la inobservancia de las disposiciones jurídicas a las que se encuentra sometida la servidora pública; por tanto, conductas como la analizada y que fue desplegada por la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, deben ser erradicadas, en virtud de que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficaz y diligentemente las disposiciones relacionadas con el servicio que prestan, a efecto de garantizar el óptimo acceso a la Salud Pública de la población infantil y población vulnerable, lo que es importante sancionar de manera ejemplar dichas conductas, toda vez que de los casos por negligencia médicas, han tenido como resultado el detrimento de la salud pública y en algunos de los casos hasta la muerte de los usuarios de los Servicios Brindados por los Gobiernos Locales y Federales durante es presente mandato.-----

"...Artículo 54.-...

Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y del cual se desprende que la ciudadana **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, obra a foja 071, la manifestación de la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, referente a sus datos personales, en el cual fue ateste en referir





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

que su último sueldo mensual base percibido fue de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.), contando con [REDACTED] años de edad, con instrucción académica de [REDACTED] y [REDACTED] en [REDACTED], que actualmente se desempeña como Especialista en Cirugía Plástica Estética, adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, manifestación que es valorada como indicio, y es concatenada con la documental consistente en el oficio número SSCDMX/DGA/DRH/3485/2017, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 de Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de lo cual se concluye que el nivel socioeconómico de la ciudadana **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, es [REDACTED] con ingresos acordes a la ocupación que desempeña y con una formación profesional, dado que esta en su desempeño como Especialista en Cirugía Plástica y Estética, recibe instrucciones del Subdirector Médico del citado nosocomio, con la suficiente instrucción educativa que le permitía conocer que debía cumplir el principio de eficiencia y actuar con la máxima diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED] y [REDACTED] en [REDACTED] y [REDACTED] y su experiencia en el servicio público, invariablemente debía conocer los alcances de su conducta y era su obligación asegurar la oportuna, eficiente, eficaz y transparente prestación de dicho servicio, así como para dar cabal cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el mismo, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió.

"...Artículo 54-..."

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".

Es de considerarse que la ciudadana **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, manifestó en fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, correspondiente al desahogo de Audiencia de Ley, que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares ocupaba se desempeñaba como Cirujano Plástico Estético Rexionstructor Especialista "B" adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (documento visible a fojas 071 del expediente en que se actúa), declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, no existiendo en actuaciones datos que a juicio de esta autoridad la hagan inverosímil, desprendiéndose de su contenido una aceptación expresa respecto de su desempeño en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública de mérito es medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, contaba con funciones de decisión e instruir al personal de enfermería. En virtud de tener la categoría antes mencionada, se encontraba sujeta a las instrucciones de sus superiores jerárquicos; además, esta Contraloría Interna no pasa desapercibido el hecho de que contaba con una antigüedad aproximada en la administración pública de veintisiete años, por lo que se considera que tenía la



Artículo

EXPEDIENTE: CI/SSAID/367/2016.

experiencia y los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que como servidor público tenía encomendadas en estricto apego a la ley; por lo cual la sanción que se le impondrá será acorde a los hechos irregulares plenamente comprobados en el curso de la presente, dada la experiencia que tenía como servidor público. Por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, no cuenta con antecedentes de haber sido sometida a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruyó, lo anterior se robustece con el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/4025/2016, del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial; de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento que tiene valor probatorio pleno, lo anterior con fundamento en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mediante el cual informó que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, en donde no se localizó registro de sanción a nombre de la ciudadana **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, visible a foja 062 de autos. Por lo que se refiere a las condiciones de la infractora, debe decirse que este cuenta con instrucción académica de [REDACTED] en [REDACTED] según datos recabados al respecto del oficio número SSCDMX/DGA/DRH/3485/2017 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Sergio Camoña Rizo, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible a foja 064 del expediente que hoy se resuelve, documento que tiene valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente veintiséis años; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios y su trayectoria laboral, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público, en su carácter de Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

...Artículo 54....

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que no existieron elementos externos a la voluntad de la ciudadana **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, que indefectiblemente la hubieran compelido a desplegar las conductas que le fueron reprochadas o que hubieran influido de forma relevante en la comisión de las mismas; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada consistió en una conducta de acción, consistió en que el día veintiocho de agosto de dos mil catorce, la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, dejó de cumplir con diligencia el servicios que le fue encomendado, ya que durante su desempeño como Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, solicitó estudios [REDACTED]



ARGHCO



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

[REDACTED] nombre de la C. [REDACTED], sin que esta contara con expediente propio aperturado en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ocupando el número de expediente [REDACTED] correspondiente a la paciente C. [REDACTED], la cual era su paciente en la especialidad de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva del citado Hospital, lo que implicó abuso del servicio que le fue encomendado, que le fue encomendado, toda vez que sin autorización alguna, manipuló información propiedad del Hospital General Balbuena, de la paciente [REDACTED] para la C. [REDACTED].

"...Artículo 54.-..."

Fracción V: La antigüedad en el servicio".

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración la antigüedad de la ciudadana **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, en la Administración Pública, de aproximadamente veintiséis, desempeñándose en la Administración Pública, lo que se deriva del oficio número SSCDMX/DGA/DRH/3485/2017, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Sergio Carmona Rizo, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (foja 064), documento que tiene valor probatorio pleno, lo anterior con fundamento en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como de su manifestación respecto de los datos personales (foja 071); manifestación que cuenta con valor probatorio de indicio, lo anterior con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, documental y manifestación que en concatenación, permiten a esta Contraloría Interna llegar a la conclusión de que contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública.

"...Artículo 54.-..."

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Se considera que la ciudadana **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, no cuenta con antecedentes de haber sido sometida a un Procedimiento Administrativo Disciplinario; lo anterior se robustece con el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/4025/2017, del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General, documento que tiene valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mediante el cual informó que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde no se localizó registro de sanción a nombre de la ciudadana **ROSA MARÍA**



[Handwritten signature]

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

ARTEAGA SUÁREZ, visible de a foja 062 de autos, por lo que es de considerarse que no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.

...Artículo 54...

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".

En relación con la presente fracción se toma en consideración que, derivado de las irregularidades que se le atribuyen, se desprende que la ciudadana **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, con su acción y omisión no causo un daño patrimonial a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ni obtenido beneficio alguno.

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados por la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, en su desahogo de Audiencia de Ley de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, ante esta autoridad, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción que se ha hecho acreedora la ciudadana **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, por la conducta que realizó en su carácter de Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

En virtud de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que no obstante que la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa firme y que de la conducta desplegada por el mismo no se advierte un beneficio, daño o perjuicios económicos, la irregularidad que fue acreditada se ha calificado como grave, atendiendo a que en su carácter de Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, En el caso concreto, infringió con su actuar lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, durante su desempeño como Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que el día veintiocho de agosto de dos mil catorce, solicitó estudios

[REDACTED], a nombre de la C. [REDACTED], sin que esta contara con expediente propio aperturado en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ocupando el número de expediente



ASISTENTE



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

██████████, correspondiente a la paciente C. ██████████, la cual era su paciente en la especialidad de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva del citado Hospital, lo que implicó abuso del servicio que le fue encomendado, que le fue encomendado, toda vez que sin autorización alguna, manipuló información propiedad del Hospital General Balbuena, de la paciente ██████████ para la C. ██████████, incumpliendo lo señalado en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Conducta con la que contravino lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debiendo abstenerse de haber realizado lo anterior y direccionar a la paciente ██████████ a efecto que el personal del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, integrara un expediente personal y se le diagnosticara de manera correcta disponiendo de manera eficiente de los recursos con los que cuenta el citado nosocomio; lo que implicó abuso del empleo encomendado, toda vez que sin autorización alguna, manipuló información propiedad del citado nosocomio, no obstante que esta en su afán de apoyar económicamente a la C. ██████████, ocupara recursos, los cuales son propiedad del nosocomio en cita. Esta autoridad también toma en consideración que la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitiera conocer que debía actuar con la máxima diligencia en el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que cuenta con estudios de ██████████, por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar sus servicios en la Administración Pública, era su obligación asegurar la oportuna, eficiente y eficaz prestación de dicho servicio, así como para dar cabal cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el mismo situación que en la especie no aconteció; asimismo, esta resolutoria toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios, su trayectoria laboral y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía cumplir en el servicio público, en su carácter de Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y que en la especie no sucedió; de igual forma debe decirse que la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, se valió de su cargo para incurrir en la conducta que ha sido previamente descrita, apartándose de las obligaciones que tenía a su cargo, al no existir causas exteriores que la obligaran a dejar de hacer lo que tenía encomendado, también es de considerarse que obra en autos que contaba con las experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la Administración Pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, honradez, eficacia y eficiencia que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública y que en realidad no acato. Por último y no menos importante resulta señalar, que la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**; en ningún momento niega la imputación que este Órgano de Control Interno, formuló en su contra, lo cual no pasará desapercibido por esta Contraloría Interna, al momento de individualizar la sanción que en derecho corresponda.

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los



ARCIDOC

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracciones I y III, 57 segundo párrafo, 60 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer a la ciudadana **ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS.** Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado a manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, administrándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ.**

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna, funda su determinación para sancionar al servidor público en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la consistente en la suspensión temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, la cual se impone dada la gravedad de la falta cometida por el servidor público. Ello es así, pues la facultad de imponer una sanción administrativa no debe quedar al capricho de la autoridad, sino que ésta se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales acredite que los servidores públicos



Artículo



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

merecen alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

La sanción administrativa impuesta a la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la implicada incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al desempeñarse como servidora pública adscrita al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y que las omisiones en que incurrió fueron realizadas por esta, sin que existiera alguna causa exterior que los obligara a realizarlas. Siendo menester señalar que el derecho a la protección de la salud es una responsabilidad social, según lo previsto en el artículo 4º tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, se encontraba obligada a prestar el servicio público que le fue encomendado, en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, cuidando dicha responsabilidad social, lo que en la especie no aconteció, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento.-----

Ahora bien, el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad.-----

Como se podrá observar, la conducta como la desplegada por la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública de la Ciudad de México y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho artículo. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.-----



REC'DCC

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, aduculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ.**

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO. La **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, es administrativamente responsables de haber violado las obligaciones previstas en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren los Considerandos II al VI de la presente Resolución. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracciones I y III, 57 segundo párrafo, 60 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer a la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en un **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS.**

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto de dar cumplimiento al artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se comunique el resultado de la presente



[Handwritten signature]



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/367/2016.

determinación. Lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.-----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, a efecto de que se inscriba la **C. ROSA MARÍA ARTEAGA SUÁREZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

SEXTO. Se les hace del conocimiento a los involucrados que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que conforme a derecho procedan, contando con quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma mediante Recurso de Revocación ante esta autoridad.-----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutiveos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONTADOR PÚBLICO LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN.-



AJCCDCC